

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 159

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS instaurada por MARTA MONTES CAICEDO, en representación del menor F.J. FIGUERO MONTES, a través de apoderado judicial, contra OVIDIO FIGUERO RINCON, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio del menor F.J. FIGUERO MONTES, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -**núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.** Aunado se advierte del hecho cuarto, que el Joven cursa estudios en Colegio Marcos García Carrillo del Municipio de la Don Juana Norte de Santander. Por tanto, se debe aclarar el lugar exacto en que reside el menor de edad.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento solo la dirección física de la madre. **No aportó dirección electrónica para notificaciones**, tampoco indicó las razones del desconocimiento de esta; a su turno no indicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado.

2.1 Así las cosas, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220240005400
Demandante. F.J. FIGUEREDO MONTES representado Legalmente por MARTA MONTES CAICEDO
Demandado. OVIDIO FIGUEREDO RINCON

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ddb3bd8261f48d913be9b7c0ba08a2a1f8fa397c466ec955fb8a272401b33**
Documento generado en 21/02/2024 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 227

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), toda vez que, no son jurídicamente procedentes en la forma en que fueron plasmadas.

Veamos, en la demanda se pide:

“PRIMERA: Decretar la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, de GABRIEL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ y AUDRY LICET HERNANDEZ LEMUS, declarada mediante escritura pública No. 36 de fecha 28 de enero del 2013, registrada en la Notaria primera de Cúcuta.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por GABRIEL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ y AUDRY LICET HERNANDEZ LEMUS”.

De lo anterior, se evidencia que la parte actora **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que, uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**. En este sentido, la **acción declarativa de la unión marital**, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anteriorius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.

2. Debe tenerse claro que, si bien mediante escritura pública del 28 de enero del 2013, GABRIEL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ y AUDRY LICET HERNANDEZ LEMUS, declararon que sostenían desde tres años atrás una unión marital de hecho, esto solamente equivale a la declaración por ese lapso, es decir desde el 28 de enero de 2010 hasta el 28 de enero de 2013.

De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que la separación se materializó el 5 de septiembre de 2022, lo que significa que, del 29 de enero de 2013 al 5 de septiembre de 2022, la unión marital no se encuentra declarada y mal podría interpretarse que está cobijada por la escritura que realizaron en el 2013.

Por los anterior debe declararse primero la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

3. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Radicado: 54001316000220240005500.
R. 06-02-2024
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante: GABRIEL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ
Demandado: AUDRY LICET HERNANDEZ LEMUS

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de *cinco (5) días* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ea044e81f10eec8a955d485941fbcc34c2db4eb5f9da713e08947de0631264
Documento generado en 21/02/2024 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 239

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA POR CUOTAS DE ALIMENTOS, presentada por **DINA ALEXANDRA CONTRERAS PARRA**, valida de apoderado judicial, en Representación del Menor J.M. MEDINA CONTRERAS –**demandante- con 11 meses de nacido**, contra JOHN ALFRED MEDINA ESCOBELO, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

- De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio de la parte demandante es: Barrio Colinas Lote 157 Municipio del Zulia N.S. con dirección electrónica de notificaciones: dina.contreras@correo.policia.gov.co
- A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora indicó como domicilio actual de la parte demandante Barrio Colinas Lote 157 del vecino Municipio del Zulia N.S
- El artículo 28 del C.G.P dispone:

“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que, debe acoger la competencia según el domicilio del menor J.M. MEDINA CONTRERAS **–demandante- con 11 meses de nacido**, del cual se itera no se encuentra en esta Localidad sino el Municipio del Zulia N.S. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 2° inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”* (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros). (...)”¹

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N.S. **-Reparto-**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL ZULIA N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se **REMITA** al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL ZULIA N.S.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTOS
Rad. 54001316000220240005600
Demandante. DINA ALEXANDRA CONTRERAS PARRA en Representación del Menor J.M. MEDINA CONTRERAS
Demandada. JHON ALFRES MEDINA ESCOBELLO

días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6366b3c6ced71c41f9f0d7e66d6b1040640f83f609a2655361ecb85c12141ab4
Documento generado en 21/02/2024 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220240005700
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO
Demandante. BEATRIZ CORREDOR RINCON
Perona en Condición de Discapacidad. KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

1. Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque, advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1996 de 2019, que regulan la materia en lo que atañe a procesos de **Adjudicación de Apoyo**; y los supuestos fácticos relacionados en la demanda; así como de lo obrante a los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que declaró en interdicción a la señora Karol Eliana. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en los hechos que: “...Debido al Diagnóstico medico de KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.276.965, su progenitora acudió ante la justicia ordinaria y por ende **fue declarada INTERDICTA JUDICIAL POR DISCAPACIDAD ABSOLUTA**, según consta en **el fallo emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta calendarado el 27 de abril de 2016 con Radicado No. 73 -001 – 31 – 60 – 001 – 2015 – 00253 – 00...**”.

b) Aseveró la demandante que a la data el diagnóstico médico de KAROL ELIANA sigue siendo el mismo sin una mejora ostensible.

c) Acotó además que: “En el Juzgado primero de Familia se llevó a cabo demanda de alimentos, según consta en el Acta emitida el 12 de diciembre de 2016, en el proceso con radicado No. 54 – 001 – 31 – 10 – 001 – 2016 – 00065 – 00, en la fecha actual aun recibe una cuota alimentaria por parte de su progenitor, toda vez que está certificada con pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 62.15%...”.

d) Afirmó que, por su actual condición, se hace necesario que su señora madre se haga cargo de todos los trámites que requiera KAROL ELINA.

2) Así las cosas, es importante memorar que el pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es instaurar medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley, que entró a regir como se dijo en renglones atrás a partir del 26/08/2021.

Rad. 54001316000220240005700
Proceso: **ADJUDICACION DE APOYO**
Demandante. **BEATRIZ CORREDOR RINCON**
Perona en Condición de Discapacidad. **KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR**

2.1 Respecto de los procesos de Interdicción Judicial, que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

*2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...”*

3. De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta evidente que los funcionarios que declararon la interdicción Judicial de las personas con discapacidad, le corresponde entonces, iniciar **la revisión de la sentencia, a la luz del estado actual de la persona en condición de discapacidad, en el caso bajo estudio a KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR para determinar la procedencia de la Adjudicación del Apoyo.**

3.1 En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad se itera, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Tercero homólogo.

3.2 En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

Rad. 54001316000220240005700
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO
Demandante. BEATRIZ CORREDOR RINCON
Perona en Condición de Discapacidad. KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **ADJUDICACION DE APOYO** propuesta por **BEATRIZ CORREDOR RINCON**, en favor de **KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR**, por conducto de su apoderado judicial por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al Juzgado Tercero de Familia de esta Municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbccd2d194e622b18189b2230f44109ef51b6bb00f10dbdf859f8f5cf1caa3f9
Documento generado en 21/02/2024 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.229

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem –*proceso de jurisdicción voluntaria*-.

2. Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutiva.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO promovida por **YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art 577 y s.s. del C.G.P. –*proceso de jurisdicción voluntaria*-.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.271.277 y T.P. 212.592 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido.

Radicado: 54001316000220240006200

R. 09/02/2024

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el día 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d15e7e83f2defcf2d524200293cd7b7bb96ec932f76eachb0e93a93e88d8cb1**

Documento generado en 21/02/2024 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240006500.
R. 13-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: GUSTAVO ALBERTO SILVA
Demandado: CONSUELO GOMEZ SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 230

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Radicado: 54001316000220240006500.

R. 13-02-2024

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: GUSTAVO ALBERTO SILVA

Demandado: CONSUELO GOMEZ SOLANO

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. El inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo. Y proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física de la demanda, en aras de poder determinar la competencia.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Radicado: 54001316000220240006500.
R. 13-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: GUSTAVO ALBERTO SILVA
Demandado: CONSUELO GOMEZ SOLANO

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de *cinco (5) días* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44bb40966e5a601a0167af5a3f590f3dce24fd7b77dd413db938f07c568623c6
Documento generado en 21/02/2024 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220240006700
Demandante. CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ, en Representación de los menores J. Y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR
Demandado. JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 242

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ**, en representación de los menores **J. Y J. M. GOMEZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio de los menores **J. Y J. M. GOMEZ VILLAMIZAR**, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.**

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce de la dirección física y electrónica del demandado, **NO** indicó la forma como obtuvo los datos de notificación del demandado.

2.1 Así las cosas, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

4. El poder fue conferido para **FIJACIÓN DE CUAOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS**, de lo expuesto por la parte demandante en el libelo introductorio y de los anexos obrantes al plenario se advierte que la cuota ya fue acordada por las partes ante el Centro Zonal Cúcuta Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, tal como se advierte de lo obrante al consecutivo 004 Fls. 10 a 14, del expediente digital, por tanto, lo que procede es la **REGULACION DE LA CUOTA PARA AUMENTO y/o su DISMINUCION**. Así las cosas, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda y el poder conforme a lo realmente pretendido.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220240006700
Demandante. CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ, en Representación de los menores J. Y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR
Demandado. JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8744042bfb737bcbe13bf98c7da4790522cc462b822d1e7380de770455afb**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 231

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda interpuesta por **FRANCISCA HERMELINA MANRIQUE ALFONSO** contra **GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA** para obtener la **PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD** que este ostenta sobre sus hijos **J. E. ORTIZ FLOREZ** y **J. S. ORTIZ FLOREZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el artículo 395 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La comunicación que se envíe al señor **GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA**; a la dirección electrónica reportada Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Como quiera que la notificación se realizará a través de la Secretaría Jurídica del INPEC, deberá esta entidad acreditar que el demandado recibió la demanda, sus anexos y el presente auto.

CUARTO. CITAR a la **DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO** y al **PROCURADOR 169 DELEGADO**, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los menores de edad implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. En consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo

QUINTO. RECONOCER para todos los efectos a la doctora MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES procurador 11 judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, quien actúa en defensa de los derechos de los menores J. E. ORTIZ FLOREZ y J. S. ORTIZ FLOREZ y por petición de la señora FRANCISCA HERMELINA MANRIQUE ALFONSO.

SEXTO. DECRETAR VISITA SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **J. E. ORTIZ FLOREZ** y **J. S. ORTIZ FLOREZ** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de **FRANCISCA HERMELINA MANRIQUE ALFONSO**, esto es en la siguiente dirección: calle 21 # 2-20 apartamento 101 barrio aeropuerto Cúcuta - Celular: 3042467311 y 3125867335.

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220240006800
Demandante: FRANCISCA HERMELINA MANRIQUE
Demandado: GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA
NNA: JOEL ENRIQUE ORTIZ FLOREZ y JULIETH STEFANIA ORTIZ FLOREZ

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmelele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo, en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 22 de febrero de 2024, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7120b2bc7d1ee4f4c50665d68eff66440e4cfa48deda09e4d4eac9e0930842e
Documento generado en 21/02/2024 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 244

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho, **DISPONE:**

- Atendiendo que se recibió de la parte demandada escrito con el que solicitó se señale fecha para audiencia, además realizó otros pedimentos. Por lo anterior, **AGREGUESE y EN CONCONOCIMIENTO** de las partes, el escrito allegado por el demandado el pasado 17 de octubre de 2023. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- Atendiendo lo informado por el demandado y lo manifestado por el **Dr. Álvaro Gómez Rey**, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el mencionado abogado, en atención a que el demandado efectúo pronunciamiento al respecto.
- Ahora bien, como quiera que se recibió memorial poder conferido por **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA**, inserto al consecutivo 027 del expediente digital del proceso ejecutivo que nos ocupa, se **RECONOCE a la abogada LINDA KATERIN PEÑA TORRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.498.610 de Cúcuta y T.P. 325.574 del C.S.J., como apoderad del demandado en los términos del poder a él conferido.

- CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS CUATRO (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. CITAR a LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA y a EDISON FABIAN GARCIA GARCIA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Frente a los demás pedimentos de la parte demandada, se decidirá en la etapa procesal que corresponde y una vez se surta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se escuche a las partes en audiencia.

5. REQUIERASE a las partes y sus apoderados para que presenten una liquidación actualizada del crédito atendiendo a fecha 20 de marzo de 2024 data en que se llevará acabo la audiencia. Así como, lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago No.788 del 23 de mayo de 2023, los dineros que se hayan percibido de manera directa del demandado y los que sean entregados con posterioridad al presente auto. Igualmente, deben apropiar en la liquidación los dineros que le han sido descontados al demandado por cuenta de este proceso según lo obrante al consecutivo 030 del expediente digital.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaria de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

6. Finalmente, atendiendo que el abogado demandante solicitó pronunciamiento sobre la medida cautelar, verificada la base de datos de Depósitos Judiciales se advierten constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos. Por lo que, se informa al peticionario que la medida cautelar se consumó de manera efectiva.

6.1. Atendiendo lo anterior, se **ORDENA** el pago de las cuotas alimentarias que se han causado, con posterioridad al inicio de la demanda, esto es, las causadas desde Junio a febrero de 2024. Por tanto, secretaria proceda al pago de las mismas previa liquidación y cálculo actualizado, a nombre de la señora **LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. de Cúcuta.

Lo anterior, como quiera que ello se ordenó el auto No.788 del 23 de mayo de 2023, y las mismos corresponden a las cuotas causadas respecto de las que no existe controversia a la data

7. Se ADVERTE a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Radicado. 54001316000220230020000
Proceso. VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante. J.S. GARCIA URBINA representado por LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA C.C. 1.090.473.144
Demandada. EDISON FABIAN GARCIA GARCIA C.C. 1.093.743.271

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

8. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902a16739331068bb5f63a8e192384892b2267102075f6ac98ce9a4baed64d16
Documento generado en 21/02/2024 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la demanda de REVISION CUOTA ALIMENTARIA, se advierte que, en términos generales, cumple con los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), por lo que el Despacho la apertura a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por MICHELLE DAYANNE BERNAL RANGEL contra **DAVID BERNAL VIDA Y JOHAN DAVID BERNAL RANGEL**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DAVID BERNAL VIDAL**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 5935305** y **JOHAN DAVID BERNAL RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.826.654 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apodera judicial.

✚ La notificación de **DAVID BERNAL VIDA Y JOHAN DAVID BERNAL RANGEL** se puede realizar en la dirección electrónica reportada al Despacho en el acápite de notificaciones; el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad al pasivo:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

QUINTO. Se advierte que la demandante actúa en causa propia.

SEXTO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

SÉPTIMO. REQUERIR a la Joven MICHELLE DAYANNE BERNAL RANGEL, para que acredite los gastos mensuales actuales en los que incurra, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

OCTAVO. REQUERIR AL DEMANDADO y al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –CREMIL- para que aporten al expediente los TRES (03) ULTIMOS DESPRENDIBLES DE NÓMINA en el que se advierta lo devengado por DAVID BERNAL VIDAL, identificado con la C.C. 5.935.305.

PARÁGRAFO. Por secretaría realizar y remitir los oficios ordenados.

NOVENO PRIMERO. SEÑALAR el VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a366a16fff079c9f42d13e762d034b803cda9f4570d3fdabf9ae066b90a0db**
Documento generado en 21/02/2024 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220020023200
Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante. A.C. QUIÑONEZ ARCOS representada por MARIA CONSTANZA ARCOS QUEZADA
Demandado. NELSON ORLANDO QUIÑONEZ GALLARDO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante correo electrónico recibido el 16 de enero de 2024 la Joven ANGIE CONSTANZA QUIÑONEZ solicitó el pago de depósitos Judicial por valor de (\$537.141.00) cuota de alimentos que dice le fue consignado a la cuenta del Juzgado ya que su cuenta de ahorros fue bloqueada ya que por error le consignaron doble vez en el mes de diciembre.

MABEL CECILIA COTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 236

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención al escrito presentado por **ANGIE CONSTANZA QUIÑONEZ ARCOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.030.140 de los Patios N.S. -solicitó pago de depósito por concepto de alimentos del mes de diciembre de 2023 y autorizó a **MARIA CONSTANZA ARCOS QUEZADA -progenitora-**, para que reciba los dineros que se encuentran depositados a esta Unidad Judicial por cuenta del proceso de la referencia y continúe recibiendo en su nombre las cuotas alimentarias en adelante.

2. Por lo expuesto, y como quiera que advierte que **ANGIE CONSTANZA**, alcanzó la mayoría de edad en el mes de julio de 2019, según el documento de identidad inserto al consecutivo 008 Fl.4 del expediente digital-. En consecuencia, se **TIENE** a la mencionado como **VINCULADA** a la causa en calidad de demandante y como su **AUTORIZADA** para el cobro de la cuota alimentaria en su favor, a su señora madre **MARIA CONSTANZA ARCOS QUEZADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.334.924.

3. Aunado, se verificó el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia donde se pudo determinar que se encuentran pendiente de pago un depósito judicial que obedecen al concepto de cuota alimentaria, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **MARIA CONSTANZA ARCOS QUEZADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.334.924.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
4510100001014685	18/12/2023	\$537.414.00

4. A su turno se **ORDENA OFICIAR al PAGADOR del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que continúe consignando la cuota alimentaria que le es descontada a **NELSON ORLANDO QUIÑONEZ GALLARDO**, identificado con C.C. 13.442.526 en favor de su hija **ANGIE CONSTANZA QUIÑONEZ ARCOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.030.140 de los Patios N.S. en la cuenta de su señora madre así:

4.1. Cuenta de Ahorros Número: 05101079078-1

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A NOMBRE DE: MARIA CONSTANZA ARCOS QUEZADA, identificada con
Cédula de Ciudadanía No. 60.334.924.

5. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y a las partes remitiéndole copia de la presente providencia y de lo obrante al consecutivo 008 del expediente digital.

6. Esta decisión se notifica por estado del 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05df3a6de4e4b8b5180cb12181774c0960785c264b5799c54e17598af0a0129c**
Documento generado en 21/02/2024 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Radicado. **54001316000220090027400**
Demandante. LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES, en Representación del Menor: ANDRES FELIPE CELIN TORRES
Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que los demandantes se hicieron parte en el proceso, y el demandado solicitó levantamiento de medida cautelar respecto de las cesantías, la cual fue coadyuvada por los demandantes **-ver consecutivos 006 y 012 del expediente digital-**. **NO** existe solicitud de embargo de remanente a la data. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Hoy 20 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 195

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Analizada la petición elevada por **YORGELIS ALEF CELIN PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.607.979 de Durania; **YOGER ZAID CELIN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.026.482 de Durania y **YOGHEL DAVID CELIN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.606.422, quienes solicitaron el desembargo de las cesantías que le fueron retenidas al demandado por cuenta del presente proceso.

1.1 La parte demandante en coadyuvancia con el demandado, manifestó que este adquirió su derecho a pensión y/o retiro del servicio activo de la Policía Nacional por Llamamiento a calificar servicios, por haber cumplido el tiempo de servicio, con lo cual, los demandantes tendrán garantizada su manutención mensual en adelante hasta el tiempo que la ley determine, para lo cual, aportó **Resolución No.1600** expedida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** en data 19 de mayo de 2023.

1.2 Igualmente informaron los demandantes, que el demandado continuó pagando la mesada alimentaria de manera mensual a través de la Pagaduría de la Policía Nacional, dineros que eran consignados directamente en la cuenta bancaria de la progenitora o representante Legal de los menores.

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220090027400**

Demandante. LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES, en Representación del Menor: ANDRES FELIPE CELIN TORRES
Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

1.3. Así las cosas, sería del caso acceder a lo peticionado, sino fuera porque, este Despacho **ADVIERT**E que las no son claras en sus manifestaciones, por tanto, **previo a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar**, se **REQUIERE** a ambas partes para que informen y aclaren lo siguiente:

- a) Si la cuota alimentaria está siendo descontada directamente de la mesada pensional del demandado, cual es el pagador que la realiza y a que cuenta bancaria es depositada.
- b) Si el demandado se encuentra al día con las obligaciones alimentarias para con sus hijos: **a) YORGELIS ALEF CELIN PEREZ, b) YOGER ZAID CELIN PEREZ, c) YOGHEL DAVID CELIN PEREZ y d) ANDRES FELIPE CELIN TORRES.**
- c) Si lo requerido es solo el levantamiento del embargo de las cesantías.
- d) Quien es el titular de la Cuenta **No. 230451752745 del Banco Popular**, nombre completo y cédula de ciudadanía y si se trata de cuenta de ahorros o cuenta corriente.
- e) Para que aporten de manera clara y legible copia de la Resolución No. **No.1600** expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en data 19 de mayo de 2023.
- f) Aunado para que aclaren si con el anterior acto administrativo se ingresó a nómina de pensionados al demandado y desde que fecha.

2. REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la POLICIA NACIONAL -CASUR- y al PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR -CAJAHONOR- para que informen con destino al presente trámite lo siguiente:

- i) Si el señor GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN, se encuentra incluido en nómina de pensionado, indicando fecha de ingreso.
- ii) Si ha efectuado el descuento por concepto de cuotas alimentarias para YORGELIS ALEF CELIN PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.607.979 de Durania; YOGER ZAID CELIN PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.026.482 de Durania y YOGHEL DAVID CELIN PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.606.422. y a

ANDRES FELIPE CELIN TORRES

- iii) Para que aporten el acto administrativo que concedió la pensión al señor **CELIN TUIRAN** de manera legible y completa.

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Radicado. **54001316000220090027400**
Demandante. LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES, en Representación del Menor: ANDRES FELIPE CELIN TORRES
Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

- iv) Cuales son los descuentos que se han hecho al demandado GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN, por concepto de cesantías y los valores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación dirigida al **PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** y al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, adjunto se debe enviar copia del presente auto y de los anexos insertos al consecutivo 011 al 014 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad y de las partes. Y copia de los folios 152 al 162, 166 y 211 del expediente principal

4. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4994819a669dc6fcfe5d66c473701cb10ff245f757b37ad518a94e5405be93a** /

Documento generado en 21/02/2024 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. INVESTIGACIO DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220150027900
Demandante. KELLY JOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado. VICTOR ALFONSO AVILA CACUA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó la solicitud de **HEINNER AYEXIS MORA GUTIERREZ**, respecto de expediente de la referencia, el que se encuentra archivado en la Caja 184 se requirió a archivo para que efectúe la búsqueda respectiva. No se ha recibido el correspondiente pago del Arancel Judicial para el desarchivo de parte de la solicitante y se encuentra pendiente de resolver petición. Pasa al Despacho para proveer. **Hoy 20 de febrero de 2024**

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 153

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo petición por **HEINNER AYEXIS MORA GUTIERREZ**, quien solicitó reabrir el expediente para efectos de verificar asuntos relacionados con la obligación alimentaria¹.

1.2 Revisado el trámite de la referencia y el cuaderno digital, se tiene que aún no se ha recibido de Archivo Central el expediente que cursó sobre Investigación iniciado por la señora **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ** contra **VICTOR ALFONSO AVILA CACUA**.

1.2.1 En este estado, se advierte que no se ha recibido el comprobante de pago del correspondiente arancel judicial **para efectos del Desarchivo y posterior** envío del expediente de manera digital para conocimiento del solicitante, conforme lo reclamado. Dado lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** al interesado señor **HEINNER AYEXIS MORA GUTIERREZ**, para que se sirva aportar las expensas necesarias para el desarchivo del proceso que equivale a la suma de (\$8.250.00) y deben ser consignados en la siguiente **CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 CONVENIO: 13476**. Una vez recibido el respectivo comprobante de pago secretaria proceda a enviar el link del expediente digital para su conocimiento y demás fines pertinentes, habida cuenta que no indicó los motivos para solicitar el desarchivo.

2. Ahora bien, como lo manifestado en los escritos obrantes a los **-consecutivos 001 al 003 del expediente digital-**, **NO** es claro y preciso, pues no se expresan los hechos y pretensiones con exactitud, es del caso requerir al señor **HEINNER ALEXIS MORA GUTIERREZ**, para que explique Despacho, **i)** en qué calidad actúa en el presente trámite.

¹ Consecutivo 001 al 003 3 del expediente digital.

Proceso. INVESTIGACIO DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220150027900
Demandante. KELLY JOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado. VICTOR ALFONSO AVILA CACUA

ii) Que es lo que pretende con exactitud y *iii)* Los hechos en que funda sus pedimentos y las pruebas que pretende hacer valer.

2.2 Así mismo, se advierte que el peticionario no cuenta con conocimientos en derecho, por tanto, se le sugiere que busque ayuda profesional para efectos que presente en debida forma su solicitud. Igualmente, se le **ADVIERTE** que puede acudir ante la Defensoría del Pueblo, los consultorios jurídicos de las Universidades Públicas y/o privadas de esta localidad entre las que se encuentran: *i)* Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander; *iii)* Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta; *iv)* Universidad Simón Bolívar, *v)* Universidad de Santander con sede en Cúcuta.

3. Finalmente, se **ORDENA REITERAR** el requerimiento realizado a la Unidad de Archivo Central de la Administración Judicial Seccional Cúcuta, para que remitan a esta sede Judicial el expediente de la referencia lo cual les fue solicitado con el oficio del 15 de enero de 2023 así:

15/1/24, 9:01

Correo: Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

279.2015 SOLICITUD DESARCHIVO PROCESO JUZGADO 02 FAMILIA

Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 15/01/2024 8:03
Para: Solicitudes Desarchivo - N. De Santander - Cúcuta <archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ayexismora1994@gmail.com <ayexismora1994@gmail.com>
San José de Cúcuta, 15 enero de 2023

Señores
Unidad Archivo Central de la Administración Judicial
Seccional Cúcuta.
archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: 54001316000220150027900. Solicitud Desarchivo Juzgado Segundo de Familia. Cúcuta

Atento saludo,

De manera respetuosa, me permito solicitar el desarchivo del expediente de la referencia y que sea allegado digitalmente.

☐

	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	UBICACIÓN
1	54001316000220150027900	KELLY JOHANA RODRIGUEZ SUAREZ	VICTOR ALFONSO AVILA CACUA	CAJA 184

Gracias por su incansable gestión

Cordialmente,

Francesco Pisciotti
Juzgado Segundo Familia

LAS RESPUESTAS, INFORMES O RECURSOS, DEBEN REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL JFAMCU2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO SON LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 2:00 PM A 6:00 PM

Proceso. INVESTIGACIO DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220150027900
Demandante. KELLY JOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado. VICTOR ALFONSO AVILA CACUA

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la secretaria del Juzgado y/o personal dispuesto para ello, copia de la presente providencia a **HEINNER AYESIS MORA GUTIERREZ**, al correo electrónico: ayexismora1994@gmail.com

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado del 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322de16f59adb94205688ec60df11b26962420fc2c06937b3c7e1b774a30428c**
Documento generado en 21/02/2024 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220160000100
Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. ANADYVA BECERRA AREVALO
Demandado. YEISON ESTIVEN CARDENAS PEÑARANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó por la abogada demandante declaración extra juicio del demandado quien manifestó que está de acuerdo con exonerar de la cuota a su abuela. Pasa a Despacho hoy 21 de febrero de 2024 para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 249

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria con la que está obligada la demandante ANADIVA BEERRA AREVALO para con su nieto YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARADA, la demandante aportó declaración extra procesal en que su nieto **–mayor de edad–** manifestó lo siguiente:

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA- DECRETO 1557 DE 1.989 Y ARTICULO 191 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULOS 266, 269 Y 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los TREINTA Y UN (31) días del mes de ENERO de 2024, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ NOTARIO QUINTO DE CUCUTA**, compareció: **YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.941.059 expedida en Cúcuta, Ocupación: Empleado, Teléfono: 3218994993, de Estado Civil: soltero, sin unión marital de hecho vigente, residente en la Manzana 26 lote 7 del barrio ciudad Jardín de esta Ciudad, de Nacionalidad COLOMBIANO y bajo la gravedad de juramento declaro: **PRIMERO:** Que me llamo como quedó escrito y los generales de ley son los expresados anteriormente. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena Fe y testimonio. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad del juramento que he llegado a un mutuo acuerdo con mi abuela la señora ANADIVA BECERRA AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía número 60.277.578 de Cúcuta, también mayor de edad. Manifiesto que exoneró de la cuota de alimentos qué le fue impuesta por el Juzgado segundo de familia de oralidad de Cúcuta, según radicado **54 00 1 3 1 600 02 20 16 0000 100**. Así mismo solicito la terminación del proceso y el archivo del mismo. Declaro que me doy por notificado del auto No 1737 de fecha 7 de Noviembre del año 2023, del auto admisorio de la demanda de exoneración de cuota alimentaria y la demanda promovida por la señora ANADIVA BECERRA AREVALO, aceptando las pretensiones de dicha demanda, y se me exonere de la condena en costas y agencia en derecho. Lo anterior por cuanto me encuentro laborando, y con proyecto de salir del país. **CUARTO:** Esta declaración se hace con destino a Juzgado segundo de familia de oralidad de Cúcuta.

El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observan error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada.

Declarante

Yeison Cardenas
YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA
C.C N° 60.277.578 DE CUCUTA

El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el declarante es capaz e idóneo para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan al peticionario. **CONSTANCIA DEL NOTARIO:** La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante habérseles leído y explicado el contenido del Art. 1° del decreto 1557 de 1989. Al artículo 1898 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) artículos 266 y 269 del código penal y artículo 469 del código procedimiento penal Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución No. 00387 del 23 de Enero de 2023. **DERECHOS NOTARIALES \$16.500**

Rad. 54001316000220160000100
Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. ANADYVA BECERRA AREVALO
Demandado. YEISON ESTIVEN CARDENAS PEÑARANDA

2. El demandado suscribió declaración extra proceso que fue firmado ante notario público **-Notaría Quinto del Circulo Cúcuta** - en data 31 de enero de 2023 y en la misma advierte el Joven YEISON STIVEN **–demandado-** que es persona mayor de edad, que llegó a un acuerdo con su abuela, por tanto, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria a la demandante y que se le exonere de condena en costas.

3. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligada a suministrar ANADIVA BECERRA AREVALO **–abuela del demandado-** de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado mediante declaración extraprocesal remitida a través del correo de la abogada demandante.

4. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **ANADIVA BECERRA AREVALO** de la obligación alimentaria a favor YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA. Como consecuencia de lo anterior se declara EXONERADA a la demandante de la cuota alimentaria que le fue impuesta en sentencia dictada por esta misma Unidad Judicial en data 7 de junio de 2016¹. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se levantan medidas cautelares. Por tanto, se oficiará al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro **-CASUR-** para que deje sin efecto el oficio No.567 del 23 de febrero de 2016². Medida que fue reiterada con oficio No. 2097 del 8 de junio de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** al que llegaron el señor YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA–demandante- y su abuela **ANADIVA BECERRA AREVALO** de la obligación alimentaria a favor de aquel.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMETOS** que aquí cursa instaurado por **ANADIVA BECERRA AREVALO** de la obligación alimentaria a favor de **YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA**.

¹ Consecutivo 001 Fl. 27 y 28 del expediente de fijación de cuota de alimentos

² Consecutivo 001 Fl. 29 del expediente de fijación de cuota de alimentos

Rad. 54001316000220160000100
Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. ANADYVA BECERRA AREVALO
Demandado. YEISON ESTIVEN CARDENAS PEÑARANDA

TERCERO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELRES decretadas en auto del 19 de febrero de 2016. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio No.567 del 23 de febrero de 2016. Medida que fue reiterada con oficio No. 2097 del 8 de junio de 2016. -ver consecutivo 001 F. 170 del expediente de fijación de cuota de alimentos-.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria, elaborar y remitir las comunicaciones a las partes, dando cuenta de lo aquí resuelto.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfef9043cc2793f9f2531cc2e7900f5f280a127568e3eec00d37279d2ebd4d5a**
Documento generado en 21/02/2024 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 211

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el libelo se solicitó que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros LEONOR RODRÍGUEZ CHINCHILLA y JUSTO PASTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Q E P D) por espacio superior a 8 años.

Como fundamento de esta pretensión se exhibe que, la unión marital de hecho fue reconocida mediante declaración extra proceso N°. 968 de la Notaria Segunda de Cúcuta, así como a través de la escritura pública No. 1092 del 10 de mayo de 2023.

Igualmente se informó que el causante falleció el 19 de noviembre de 2023.

Frente a lo anterior, se observa lo siguiente:

1.1. No se aportó la escritura pública escritura pública No 1092 realizada ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta el 10 de mayo de 2023, por lo que deberá allegarse en su integridad. Núm. 2 Art. 84 C.G.P.

1.2. No se aportó la declaración extra proceso N°. 968 de la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que deberá allegarse en su integridad. Núm. 2 Art. 84 C.G.P.

1.3. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros ni el libro de varios, en los que conste la inscripción de la declaración de la unión marital de hecho.

Radicado: 54001316000220240002500.

R. 24-01-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LEONOR RODRIGUEZ CHINCHILLA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUSTO PASTOR HERNANDEZ HERNANDEZ (Q E P D)

1.4. De acuerdo con los hechos de la demanda, para el año 2023, Leonor Rodríguez y el causante llevaban conviviendo 8 años y el vínculo feneció con el fallecimiento de Justo Pastor el 19 de noviembre de 2023.

Si mediante Escritura pública No 1092 se declaró la existencia de la unión marital de hecho y se firmó el 10 de mayo 2023, esto significa que se encuentra acreditada dicha unión hasta el 10 de mayo 2023, pues no otra interpretación se le puede dar al contenido del documento público allegado.

Así las cosas, del 10 de mayo 2023 a la fecha en que falleció el compañero permanente no hay declaración de existencia de la unión marital de hecho, por lo tanto, deberá decretarse y en ese sentido debe aclarar las pretensiones de la demanda.

2. Debe aclarar el poder, determinando claramente cuál es el asunto para el que se está otorgado, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque se concede para “**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que dice surgió de la unión marital de hecho reconocida mediante escritura pública 1092 del 10 de mayo de 2023**”.

Obsérvese que con esa afirmación ya no existe ni certeza de las pretensiones de la demanda, donde se pide que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y la indeterminación aumenta porque no se allegó la prueba de la pluricitada escritura pública ni de la declaración extraproceso.

Resáltese que para la liquidación se requiere la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que, a su vez, esta última precisa de la unión marital para su reconocimiento (Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005.

3. En este orden, se establece que no se tiene claridad de la acción que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, deberá corregirse el poder y la demanda con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Radicado: 54001316000220240002500.

R. 24-01-2024

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LEONOR RODRIGUEZ CHINCHILLA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUSTO PASTOR HERNANDEZ HERNANDEZ (Q E P D)

Debe tenerse en cuenta, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anteriorius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.

4. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de JUSTO PASTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce

Radicado: 54001316000220240002500.

R. 24-01-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LEONOR RODRIGUEZ CHINCHILLA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUSTO PASTOR HERNANDEZ HERNANDEZ (Q E P D)

alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.

Por lo tanto, no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P, debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

5. Los testimonios solicitados no cumplen con establecido en el Art. 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado: 54001316000220240002500.
R. 24-01-2024
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LEONOR RODRIGUEZ CHINCHILLA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUSTO PASTOR HERNANDEZ HERNANDEZ (Q E P D)

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66944062a93a07b82a48249a014530afea55e85f120405ed9923cc1c422be946**
Documento generado en 21/02/2024 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240003100.
R. 29-01-2024
Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: ANGIE DANIELA COTE
Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado de JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 222

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la subsanación de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD se observa que la misma cumple con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por **ANGIE DANIELA COTE**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA** representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D).**

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal*-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA, en calidad de **herederos determinados de JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MORENO (Q.E.P.D); y CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Radicado: 54001316000220240003100.

R. 29-01-2024

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandantes: ANGIE DANIELA COTE

Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado de JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que acreditó el envío de la demanda, la subsanación y sus anexos, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal deberá remitirse copia esta providencia a las direcciones electrónicas enunciadas a jehr525@gmail.com; Christian_9500@hotmail.com y becerrapinedaerikayudith@gmail.com acompañada de la comunicación de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe a los señores **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA** representado legalmente por **ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA**; a la dirección electrónica reportada, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. NOTIFICAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS y CORRER TRASLADO POR EL **TÉRMINO DE 20 DÍAS.**

Para ello, **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MORENO (Q.E.P.D)**; quien en vida se identificó con la C.C. No. 13'505.905, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

Radicado: 54001316000220240003100.
R. 29-01-2024
Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: ANGIE DANIELA COTE
Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado de JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

QUINTO. Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D), a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	IDENTIFICACIÓN
YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO	carolinachavarro04@gmail.com	C.C. 60.397.456 y T.P. 114.991 del C.S. de la J.

Por la secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de **quince (15) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICAR al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación- SALVO, que acredite – en el término de ejecutoria- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE FIGUEREDO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía 1´098.606.182 y T.P. 208.778, del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por ANGIE DANIELA COTE C.C 1´004.842.889.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado: 54001316000220240003100.
R. 29-01-2024
Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: ANGIE DANIELA COTE
Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado de JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fcedd378948ab889028b13e1137a4ffffecc8c3c3ebcc1b1db3dc6f3c80b8a**
Documento generado en 21/02/2024 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 29-01-2024
Radicado: 54001316000220240003200
Demandante: ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS
Demandados: KILLIAN MERCADO ROA heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 219

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra KILLIAN MERCADO ROA como heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D). Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **KILLIAN MERCADO ROA** como heredero determinado y los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D.)**. conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal-*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR a K. MERCADO ROA y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 29-01-2024
Radicado: 54001316000220240003200
Demandante: ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS
Demandados: KILLIAN MERCADO ROA heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D).

CUARTO. DESIGNAR como curador ad litem de la menor **KILLIAN MERCADO ROA**,
a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ	CC. 60.392.108 T.P. 215.597 cs de la J.	<u>Norelus245@hotmail.com</u>

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho De defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación SALVO, que acredite en el término de ejecutoria estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **NELLY SEPULVEDA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía portadora de la T.P. No. 316.816 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS**.

SEXTO. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó **ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS**, a ello se accederá en virtud

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 29-01-2024
Radicado: 54001316000220240003200
Demandante: ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS
Demandados: KILLIAN MERCADO ROA heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D).

de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera a **ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS** de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.708.111 de Bosconia (Cesar). Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

OCTAVO. TRANSCURRIDO el término legal, sin que comparezca persona alguna al proceso, se designa como curador de los herederos indeterminados de JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.708.111 de Bosconia (Cesar) a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
FERNANDO FUENTES ARJONA	T.P. 13.947 del C.S. de la J.	colaboffa@hotmail.com

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la LEY 2213 DE 2022 Y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO, SE NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 29-01-2024
Radicado: **54001316000220240003200**
Demandante: ANYI MERCEDES ROA CONTRERAS
Demandados: KILLIAN MERCADO ROA heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO CESAR MERCADO PAREJO (Q.E.P.D).

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor} de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.*

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2460531a38704e72d8856fb8b34c17546df1410d423f21151bc0c6e663848ed7
Documento generado en 21/02/2024 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. REGULACION DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220240003500
Demandante. ANDRES IGNACIO VALVERDE RODRIGUEZ en Representación de la menor E.G. VALVERDE GUERRERO
Demandado. YASLEYDI GUERRERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.967.586

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 159

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **ANDRES IGNACIO VALVERDE RODRIGUEZ**, en representación de la menor **E. G. VALVERDE GUERRERO**, a través de apoderado judicial, contra **YASLEIDY GUERRERO FLOREZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio de la menor **E. G. VALVERDE GUERRERO**, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.**

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento solo la dirección física de la madre. **No aportó dirección electrónica para notificaciones**, tampoco indicó las razones del desconocimiento de esta; a su turno no indicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado.

2.1 Así las cosas, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

3. Verificada el libelo introductorio, **NO** se advierte la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, lo cual debió realizar en la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones, con antelación a la presentación de la demanda. En atención a que la misma no se aportó como anexo de la demanda. Lo anterior para efectos de que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2214 de 2022 que a la letra dice:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

Proceso. **REGULACION DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240003500**
Demandante. **ANDRES IGNACIO VALVERDE RODRIGUEZ en Representación de la menor E.G. VALVERDE GUERRERO**
Demandado. **YASLEYDI GUERRERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.967.586**
inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....”

4. El poder fue conferido para **FIJACIÓN DE CUAOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS**, de lo expuesto por la parte demandante en el libelo introductorio y de los anexos obrantes al plenario se advierte que la cuota y las visitas ya fue acordadas por las partes ante Conciliador en Equidad de la Fundación Jaime Niño tal como se advierte de lo obrante al consecutivo 004 Fls. 10 a 13, del expediente digital, por tanto, lo que procede es la **REGULACION DE LA CUOTA PARA AUMENTO y/o su DISMINUCION y REGLAMENTAR VISITAS**. Así las cosas, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda y el poder conforme a lo realmente pretendido.

4.1. A su turno, se advierte que el poder aportado no cumple los requisitos dispuestos en el inciso segundo del artículo **74 del C.G.P.** esto es, NO fue presentado ante notario y tampoco se advierte que este cumpla las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por tanto, el poder que se adjunte al escrito de subsanación debe cumplir a cabalidad con las ritualidades descritas en las normas en comento.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **REGULACION DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240003500**
Demandante. **ANDRES IGNACIO VALVERDE RODRIGUEZ en Representación de la menor E.G. VALVERDE GUERRERO**
Demandado. **YASLEYDI GUERRERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.967.586**

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84deb0169340edaa79b26767c03be05f87df6d3668b2025c17d9393d651cff71**
Documento generado en 21/02/2024 05:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240003800.

R. 31-01-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 212

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIO MARITAL DE HECHO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de PEDRO LEON JAUREGUI ÁVILA.**

Resáltese, que frente a este punto en el hecho tercero de la demanda y de acuerdo con la prueba allegada, la sucesión que se abrió en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado No.54 001 4003 004 2023 00652, es la de los abuelos paternos: PEDRO LEON JAUREGUI JAUREGUI (Q.E.P.D) E ISABEL AVILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D) y no la de **PEDRO LEON JAUREGUI ÁVILA.**

Por ello debe aclararlo, ya que debe quedar establecido con precisión si ya se abrió o no la sucesión del causante **PEDRO LEON JAUREGUI ÁVILA.**

Además, debe tener en cuenta:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados.**

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás; c) contra el albacea con tenencia de bienes; d) el administrador de la herencia yacente si fuera el caso; y e) contra **el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.**

Radicado: 54001316000220240003800.

R. 31-01-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.)

Por lo tanto, no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P., debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

2. El inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo. Y proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Debe allegar el registro civil de nacimiento de PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.), ya que el aportado no se lee claramente.

4. Debe aclarar si Pedro León Jauregui Ávila y Ana Mercedes Villamizar se divorciaron y/o disolvieron la sociedad conyugal, allegando la prueba respectiva.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Radicado: 54001316000220240003800.

R. 31-01-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (Q.E.P.D.)

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0620c752f7c0f3f447e3b8cfc580ea5f8893eeab969312aeed1554806f1a**

Documento generado en 21/02/2024 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 160

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS MARTINEZ GALVAN, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se señaló en la demanda la identificación de la joven demandante, de quien se dice es mayor de edad. Por tanto, el documento idóneo para identificarse es la cédula de ciudadanía, la cual no aportó con los demás anexos allegados al proceso, igualmente debió referirse la misma al momento de señalar la identificación de la demandante. En tal sentido deberá adecuar la demanda y aportar copia del mencionado documento.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, señaló una dirección física, pero NO informó de la dirección electrónica, número telefónico de contacto del demandado. Tampoco indicó como obtuvo la dirección de notificación del demandado. Por tanto, en tal sentido deberá adecuar la demanda en el mencionado acápite, apartando igualmente un número telefónico o wasap para contactar el ejecutado.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*”. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. A su turno, refiere la demandante en el hecho 6 que el demandado se comprometió a sufragar una cuota alimentaria para la demandante según acta 891 del 8 de febrero de 2007 que inicialmente era de **(\$70.000.00)**, según lo relatado en mencionado acápite, que la misma se actualizó año a año de acuerdo a la operación aritmética que se refleja en libelo demandatorio, según el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Por lo que, la deuda asciende a la suma de (\$34.480.388.16).

3.1. Verificado el cuadro de liquidación se advierte que el porcentaje aplicado para el incremento es el del IPC, lo cual no corresponde a la cuota pactada por las partes en acta antes reseñada.

3.1. Así las cosas, deberá la ejecutante aclarar lo anterior en los hechos de la demanda y las pretensiones. Igualmente, debe reflejarse en la liquidación que haga para determinar la suma real adeudada, en la que debe plasmar la cuota actualizada de acuerdo al incremento pactado, esto, con el aumento del SMLV para cada anualidad conforme se explicó. NO así con el IPC.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@ccendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER a la Abogada **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No.60.446.173 y T.P. 163.090 del C.S.J. como apoderada de MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GELVEZ.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@ccendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado. 54001316000220240003900
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.
Demandante. MARIA AJEJANDRA MARTINEZ GELVEZ
Demandado. JUAN CARLOS MARTINEZ GALVAN

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd221a23896e57d5499449cc756e49daca8e85782ed9f95da80404337a28df8
Documento generado en 21/02/2024 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 223

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada allegó al plenario documentos tendientes a subsanar la demanda.

No obstante, omitió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero del auto inadmisorio de fecha 6 de febrero de 2023, en el que se le indicó:

“3. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual o, a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital... Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida”.

En efecto el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

Radicado: 54001316000220240004200.
R. 01-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Demandantes: GENEXIS KARINA BLANCO MEDINA.
Demandado: JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO.

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ante la ausencia de este requisito, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por GENEXIS KARINA BLANCO MEDINA contra JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f71dbae46f90962e00a4588223687399aefa5d85bc4558909f01796a0f820**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 220

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2. En el encabezado de la demanda manifestó que instaura “demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre mi poderdante con la señora OMAIRA JURADO ORDUZ”; sin embargo, en las pretensiones plasmó:

Radicado: 54001316000220240004300.

R. 01-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: PEDRO RAMON CRUZ CONTRERAS

Demandado: OMAIRA JURADO ORDUZ

“PRIMERA: La existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Señor PEDRO RAMON CRUZ CONTRERAS y la señora OMAIRA JURADO ORDUZ, desde el día 16 de diciembre del año 2012 hasta el día 20 de junio del 2020; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda”.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que, uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatario** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de ***la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación***. En este sentido, la ***acción declarativa de la unión marital***, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1°, Ley 54 de 1990) ...

“De su parte, la ***declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial***, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, ***la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial***, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, ***la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anteriorius, prius-***, es ***presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-***, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.

Radicado: 54001316000220240004300.

R. 01-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: PEDRO RAMON CRUZ CONTRERAS

Demandado: OMAIRA JURADO ORDUZ

3. Los testimonios solicitados no cumplen con establecido en el Art. 212 del C.G.P., toda vez que no se determinó el lugar donde reciben notificaciones y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo **6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022**, esto es que:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

5. Por otra parte, con el libelo de mandatorio se allegó el poder, sin embargo, éste fue conferido para otro asunto, por lo cual deberá conferirse el poder en debida forma y cumplir con lo normado en el Art. 74 C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2023.

6. El correo electrónico de la apoderada de la parte actora consignado en el poder y en la demanda no se encuentra registrado en el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, por lo que debe proceder a registrarlo

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ARAQUE PEREZ	BLANCA ROSA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60315951	80632

1 - 1 de 1 registros

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5951	80632	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado: 54001316000220240004300.
R. 01-02-2024
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: PEDRO RAMON CRUZ CONTRERAS
Demandado: OMAIRA JURADO ORDUZ

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148f5482ba427d3c2af204879b454825a9737e2e8ddf4c0c615fea440922ed62
Documento generado en 21/02/2024 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 224

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales. Asimismo, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., si fuere posible.

2. En cuanto a la petición de los testimonios, el despacho observa que no se suple a cabalidad lo indicado en el Artículo 212 C.G.P

“(…) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (…)”

3. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Proceso. **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
Radicado. **540071316000220240004400**
R. **02-02-24**
Demandante. **FAIN PITER PUENTES** en representación de la niña **FAINNIELYS DE LOS ANGELES REINA PUENTES RICO**
Demandado. **KARLOVIS MICHELL RICO MALDONADO**

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

4. Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

En consecuencia, deberá la parte actora informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, y acreditar las comunicaciones que por dicho medio ha sostenido con el señor RICO MALDONADO.

5. Para que el estudiante derecho pueda ejercer la representación judicial de la demandante, debe darse aplicación a lo dispuesto en el No.6 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS.** Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.
(...)
6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarias de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. **Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.**”

6. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo **escrito de subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
Radicado. **540071316000220240004400**
R. **02-02-24**
Demandante. **FAIN PITER PUENTES** en representación de la niña **FAINNIELYS DE LOS ANGELES REINA PUENTES RICO**
Demandado. **KARLOVIS MICHELL RICO MALDONADO**

SÉPTIMO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ff07246f0271fc8dacbfc5c7bf5254070978f2f1799634a780dbd359af273**
Documento generado en 21/02/2024 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240005300.
R. 06-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MARIA CLAUDIA GARCIA NIÑO
Demandado: THOMAS MICHAEL GARZON RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 226

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Radicado: 54001316000220240005300.

R. 06-02-2024

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: MARIA CLAUDIA GARCIA NIÑO

Demandado: THOMAS MICHAEL GARZON RODRIGUEZ

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

3. El inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo. Y proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física de las partes, en aras de poder determinar la competencia.

5. El artículo 212 del Código General del Proceso, señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de *cinco (5) días* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94dc12804f455b586b6b93c86c882d7e30dc13738d36e48c35203dc9910232c**

Documento generado en 21/02/2024 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>